Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VII

JAVIER TORRES MARÍN

Apelante

v.

KLAN202000409

DE DIEGO AMBULATORY **CLINIC** CORP., h/n/c SAN JUAN HEALTH CENTRE; JOSÉ MUÑOZ-BENEDICTO por sí y como representante de la CORPORACIÓN MEDICAL CARE CLINIC; Compañía Aseguradora X, Y, Z

Apelados

Apelación procedente del Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de San

Juan

Civil Núm.: SJ2017CV01486

Cumplimiento Especifico de Contrato, Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Javier Torres Marín (apelante o Torres Marín) y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 30 de diciembre de 2019; en la que desestimó la demanda que presentó el señor Torres Marín en contra del Sr. José Muñoz Benedicto (apelado o señor Muñoz Benedicto). Cabe destacar, que en este caso se presentó una solicitud de reconsideración ante el TPI la cual fue declarada no ha lugar, mediante Resolución dictada el 9 de marzo de 2020.1

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se

¹ Notificada el 10 de marzo de 2020.

confirma la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

-I-

El caso ante nuestra consideración se originó de una demanda solicitando el cumplimiento específico de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios que presentó el apelante el 17 de agosto de 2017 contra Medical Care Clinic, el señor Muñoz Benedicto y De Diego Ambulatory Clinic Corp. (H/N/C) San Juan Health Center Clinic (demandados). En dicha reclamación, alegó que prestó servicios para el 2015 como médico al amparo de un contrato de servicios profesionales firmado con De Diego Ambulatory Clinic Corp. (H/N/C) San Juan Health Center Clinic. Sin embargo, adujo que el pago por estos servicios los realizaba Medical Care Clinic, Inc. y el señor Muñoz Benedicto quien había contratado con De Diego Ambulatory Clinic Corp. (H/N/C) San Juan Health Center Clinic para operar la sala de emergencia. Según el apelante, requirió personalmente y por escrito el pago de \$11,500 por servicios prestados los cuales no fueron pagados. Añadió que De Diego Ambulatory Clinic Corp. (H/N/C) San Juan Health Center Clinic resolvió el contrato sin cumplir con la debida notificación establecida en el acuerdo por lo que tenía derecho a \$5,570 por falta de notificación. Solicitó el pago de \$17,250 por los reclamos y \$5,000 por daños y angustias mentales.²

El 4 de abril de 2018 el apelado contestó la demanda. En síntesis, negó las alegaciones del apelante y levantó como defensa afirmativa que no tenía conocimiento de las cantidades que se alegaban adeudar pues no fue parte del contrato.

El 17 de abril de 2019 el señor Muñoz Benedicto presentó Moción solicitando sentencia sumaria. Alegó que —conforme las

² Los emplazamientos fueron emitidos por el TPI el 2 de agosto de 2017 y diligenciados el 28 de diciembre de 2017 a De Diego Ambulatory Clinic Corp., el 1 de enero de 2018 a Medical Care Clinic, Inc. por conducto del señor Muñoz Benedicto y el 23 de enero de 2018 al señor Muñoz Benedicto.

alegaciones de la demanda y las contestaciones al pliego de interrogatorio presentado por el apelante— no existía causa de acción que justificara la concesión de un remedio en su contra y procedía a que se dictara sentencia sumaria desestimando la acción en su contra. Según el apelado, surge del contrato que ni siquiera fue parte de este, ni en su carácter personal, ni en representación de ninguna de las partes contratantes. Dado esto, entendía que aquellas alegaciones de la demanda en las cuales el apelante le exige cumplimiento son improcedentes debido a que no suscribió, ni fue parte de dicho contrato. Además, acompañó su solicitud con copia del contrato provisto en el descubrimiento de prueba por el apelante, copia de la demanda y una declaración jurada en la cual expresó:

- 4. En julio de 2014, me mudé fuera de Puerto Rico, y estuve residiendo de forma ininterrumpida y sin la posibilidad de viajar a Puerto Rico, en la República Dominicana hasta Agosto de 2016. En el 2017 empecé a trabajar de nuevo en Puerto Rico y actualmente trabajo tanto en Puerto Rico como en la República Dominicana, siendo mi residencia principal actual en la República Dominicana.
- 5. Que desde el 2015 y hasta el presente no mantengo o poseo vínculo alguno con de Diego Ambulatory o con MEDICC.
- 6. Que el demandante Javier Torres Marín conocía que me había mudado fuera de Puerto Rico desde antes del 2015 y que nunca firme, ni forme parte del contrato del 4 de enero de 2015, el cual se hace referencia en la demanda.

El 15 de mayo de 2019 el apelante presentó *Moción urgente* solicitando autorización para enmendar demanda. Expuso —que luego de contestar un interrogatorio cursado por uno de los demandados— surgió evidencia de una deuda similar a la reclamada en la demanda original, pero de un contrato del 2014. El apelante indicó que estas cuantías totalizaban \$15,540. De Diego Ambulatory Clinic Corp., y el apelado se opusieron a la enmienda. No obstante, el 17 de julio de 2019 el TPI la permitió. El 1 de agosto de 2019 el apelado contestó la demanda enmendada en donde reestableció que no fue parte del contrato.

El 30 de octubre de 2019 el apelante presentó Moción en cumplimiento de orden en torno a sentencia sumaria radicada por

José Muñoz Benedicto. Fundamentó que al permitirse la enmienda a la demanda, la sentencia sumaria se tornó académica. También que el apelado era dueño de Medical Care Clinic, Inc., su oficial y agente residente, por lo que también convertía su posición en académica.

En la misma fecha el apelante presentó *Moción solicitando se* nos exima de emplazar a la Corporación Medical Care Clinic y/o se nos conceda prórroga para hacerlo. Expuso que se demandó al señor Muñoz Benedicto por sí y como representante de Medical Care Clinic, Inc. Explicó que a pesar del señor Muñoz Benedicto comparecer al pleito y presentar alegación responsiva, solamente lo hizo en su carácter personal. Añadió que la corporación Medical Care Clinic, Inc., pertenece al apelado quien ha sido notificado de la enmienda a la demanda y se ha defendido de ella por lo que no entiende necesario emplazarlo al amparo Regla 4.4 y/o 4.6 por ser este parte del caso desde el principio. No obstante, en la *Minuta* de la vista celebrada el 30 de octubre de 2019, el TPI le concedió cinco (5) días al apelante para presentar los emplazamientos. Asimismo, le concedió 20 días al apelante para contestar la moción en solicitud de sentencia sumaria.

El 15 de noviembre de 2019 el señor Muñoz Benedicto radicó Moción en cum[p]limiento de orden del 31 de octubre de 2019. Expresó que:

- 6) Es incorrecto lo expuesto por el demandante. Fíjese este Tribunal que lo único que incluyó en su demanda enmendada fue a los efectos que durante la vigencia del alegado contrato con Medical Care Clinic durante el 2014 este recibió pagos de dicha entidad y que los firmaba el aquí compareciente.
- 7) Es más que claro, que ninguno de los pagos a los cuales hace referencia el demandante eran por la existencia de un contrato entre el demandante y el aquí compareciente, Ninguno.
- 8) Los pagos fueron realizados por la corporación y no por el aquí compareciente en su carácter personal.

Así, el apelado sostuvo que las reclamaciones en su contra no son solamente improcedentes en derecho, sino temerarias. Añadió

que no existe ninguna obligación en su carácter personal y de la evidencia presentada tampoco se desprende. Por tanto, el apelante carecía de causa de acción alguna contra el apelado en su carácter personal. En cuanto a la firma de los cheques, explicó que estos eran firmados como miembro de la corporación, no en su carácter personal, y las enmiendas a la demanda no incluyen alegaciones en cuanto a una obligación personal. Por ende, solicitó se declarase con lugar la sentencia sumaria.

El 30 de noviembre de 2019 el TPI dictó *Sentencia sumaria* parcial declarando *Con Lugar* la solicitud presentada por el apelado. El foro primario advirtió que a pesar de la solicitud de sentencia sumaria fundamentarse en la Regla 10.2, como anejó 3 documentos, se consideró una moción de sentencia sumaria. Por lo que emitió como hecho incontrovertido que:

1. El 4 de enero de 2015 el demandante firmó contrato de servicios profesionales como médico con De Diego Ambulatory Clinic Corp. h/n/c San Juan Health Center Clinic

Ante los planteamientos de academicidad presentados por el apelante, el TPI determinó que no era necesario dilucidar si el señor Muñoz Benedicto era o no accionista de Medical Care Clinic ni la capacidad en que firmaba los cheques ya que, al ser una corporación, posee personalidad distinta y separada de sus accionistas, lo que le daba la capacidad de demandar y ser demandada. Además, que era doctrina establecida que el modo corporativo de hacer negocios protege a los accionistas de responder de las deudas de la corporación. En consecuencia, desestimó la demanda en su contra.

El día 10 de enero de 2020 el apelante presentó una reconsideración solicitando se le permitiera descubrir prueba adicional para vincular al apelado como un *alter ego* de Medical Care Clinic, Inc. El 14 de febrero de 2020 el señor Muñoz Benedicto

presentó *Réplica en oposición a reconsideración*. Fundamentó que la solicitud no cumplió con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil y tampoco pueden traerse mediante reconsideración asuntos que no fueron expuestos en la demanda. El TPI, declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Inconforme, el señor Torres Marín acude ante nos y plantea el siguiente señalamiento de error:

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y NO PERMITIR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ADICIONAL CONTRA JOSÉ MUÑOZ BENEDICTO PARA PODER DEMOSTRARLE AL TRIBUANL [SIC] QUE LA CORPORACI[Ó]N CREADA POR ESTE ES UN ALTER EGO DE SU PROPIA PERSONALIDAD DESCORRIENDO EL VELO CORPORATIVO E IMPONERLE RESPONSABILIDAD A ESTE EN SU CARÁCTER PERSONAL.

El 7 de agosto de 2020 el apelado presentó su alegato en oposición y de esta forma quedó perfeccionado el recurso. Por lo que, luego de evaluar la posición de las partes y analizar detenidamente los documentos que surgen del expediente judicial nos encontramos en posición de resolver. Veamos.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

[S]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los tramites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ahora bien, la Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta

innecesario celebrar un juicio plenario.³ Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.⁴

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.⁵ Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario.⁶ Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

La ley y la jurisprudencia han establecido que la parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la

³Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

⁴Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212 (2010).

⁵Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 212 (2006); Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1994).

⁶Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 216-217.

KLAN202000409

moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y —para cada uno de ellos— especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud.

Por otro lado, la parte opositora viene igualmente obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo —el hecho de no oponerse— no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, sí existe una controversia legítima sobre un hecho material. La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma

⁷Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 432.

 $^{^8 \}mbox{\it Mel\'endez}$ González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra.

⁹Ramos Pérez v. Univisión, supra.

¹⁰*Id.*, págs. 215-216.

¹¹*Id.*, pág. 217.

alguna por los documentos.¹² Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud.¹³

De otra parte, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda.¹⁴

Ahora bien, es menester señalar que —al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria— nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia. ¹⁵ Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a estos, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. ¹⁶ A tenor con lo expuesto, nuestro más alto Foro ha pautado lo siguiente:

el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].

[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. 17

Así —el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos— no comprenderá la consideración de prueba que no

¹²S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 194 (2000).

¹³PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1984).

¹⁴PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.

¹⁵ Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 118; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

¹⁶ Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 118.

¹⁷ *Id.*, págs. 118-119.

KLAN202000409

fue presentada ante el TPI ni la adjudicación de hechos materiales en controversia. 18

-B-

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. ¹⁹ A esos efectos, debemos recordar que en nuestra misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. ²⁰ No obstante, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. ²¹ Más bien, se ha entendido que es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. ²²

Por último —en nuestro rol como foro apelativo— es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo en caso de un *craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²³ En ese sentido, la apelación o revisión se da contra la sentencia apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos.²⁴ Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el TPI. No hay duda de que el foro de instancia es el que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que*

¹⁸ *Id*.

¹⁹Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288 (2012).

 $^{^{20}}$ Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 725 (1981).

²¹Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964).

²²Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

²³Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁴Asoc. de Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey 155 DPR 906, 920 (2001).

permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

-III-

A la luz de la normativa expuesta, procedemos a evaluar el error señalado en el recurso ante nuestra consideración.

En síntesis, el señor Torres Marín plantea que el TPI incidió al no dejar sin efecto la sentencia sumaria parcial del 30 de diciembre de 2019 y no permitir descubrimiento de prueba adicional para poder descorrer el velo corporativo. No tiene razón.

En el presente caso, el señor Muñoz Benedicto instó una solicitud de sentencia sumaria en la que solicitó la desestimación de la demanda por no existir causa de acción que justificara la concesión de un remedio. El apelado explicó que la demanda se basaba en un incumplimiento de contrato que él no suscribió, por lo que ni siquiera era parte, ni en su carácter personal, ni en representación de ninguna de las partes contratantes. Dado esto, indicó que las alegaciones de la demanda en las cuales se le exige cumplimiento con las cláusulas del contrato son improcedentes. Por tanto, solicitó la desestimación de la demanda en su contra. En apoyo a los mismos, acompañó en su solicitud con copia del contrato provisto en el descubrimiento de prueba por el apelante, copia de la demanda y una declaración jurada.

Por el contrario, el señor Torres Marín se limitó a aseverar la improcedencia de la disposición sumaria del pleito por haberse tornado académica luego de presentada la demanda enmendada. Además, que por el apelado ser el dueño de Medical Care Clinic, Inc., su oficial y agente residente, esto también convertía su posición en académica. No obstante, el apelante no identificó ni hizo alusión de forma organizada y específica de los párrafos que pretendía impugnar, apartándose así de las directrices consignadas en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, el apelante se limitó a hacer planteamientos generalizados sin apuntar a evidencia

admisible alguna que los apoyara.

En consecuencia, el apelante no logró impugnar las aseveraciones del señor Muñoz Benedicto, por lo que el TPI concluyó que —conforme a la evidencia sometida— quedó convencido de no era necesario dilucidar si el señor Muñoz Benedicto era o no accionista de Medical Care Clinic, Inc., ni la capacidad en que firmaba cheques ya que —al ser una corporación— posee personalidad distinta y separada de sus accionistas —lo que le brinda también— la capacidad de demandar y ser demandada.

Ante este escenario, coincidimos con el TPI de resolver sumariamente el recurso. Es un hecho incontrovertible que la demanda se basa en un incumplimiento de contrato. Contrato que fue suscrito entre el apelante y De Diego Ambulatory Clinic Corp., (H/N/C) San Juan Health Center Clinic. Nótese que la oposición a la moción de sentencia no tuvo el efecto de controvertir los hechos materiales y esenciales propuestos por el apelado y se encontraban debidamente sustentados por prueba admisible en evidencia. En fin, un examen de la totalidad del expediente no revela razón alguna por la cual debamos intervenir con el dictamen del TPI de disponer sumariamente del pleito y desestimar la querella.

En cuanto al argumento del apelante respecto a que —se le debe permitir presentar evidencia para descorrer el velo corporativo— tampoco le asiste la razón. En nuestro ordenamiento jurídico prevalece la norma que reconoce a las corporaciones una capacidad civil y personalidad jurídica separada y distinta de sus miembros o titulares.²⁵ Este principio implica que la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las

²⁵ Arts. 27 y 29-30 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. secs. 101 y 103-104; Ley General de Corporaciones de 2009, Ley 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 et seq; Santiago et al v. Rodríguez et al, 181 DPR 204, 214 (2011); D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905, 924 (1993); Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782 (1992).

de sus accionistas.²⁶ Tal distinción prevalece —mientras no se descorra el velo corporativo— lo que requiere se presente evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo.²⁷

En ningún momento —ni en la demanda original, ni en la demanda enmendada— el apelante presentó evidencia, ni siquiera alegaciones, que sustentara o establecieran el alter ego de Medical Care Clinic, Inc. No es hasta la moción en reconsideración que —el señor Torres Marín reduce— en un escrito carente de fundamentos o de hechos en controversia, a citar derecho sobre sentencia sumaria, corporaciones y descorrer el velo corporativo sin más detalles. La moción de reconsideración debe exponer —con suficiente particularidad y especificidad— los hechos y el derecho que estima deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Por tanto, dicho asunto no estuvo ante la consideración del TPI. El apelante tuvo múltiples oportunidades para realizar y sustentar sus alegaciones en cuanto —al alter ego de la corporación— y el apelado. No es mediante un escrito de reconsideración, que por primera vez se debe traer la atención del tribunal este asunto.

En ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, confirmamos la determinación del TPI.

-IV-

Así, se confirma la Sentencia sumaria parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

 $^{^{26}}$ Arts. 1.05 y 2.02 de la Ley 164-2009, 14 LPRA secs. 3505 y 3522; Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc., supra, págs. 797-798.

²⁷ San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drug Dock, 94 DPR 424, 430 (1967).